

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1100

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 OCT 2015

VISTOS:

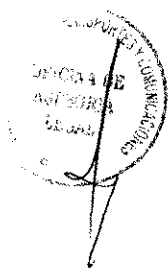
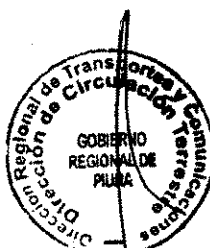
Resolución Directoral Regional N° 0786-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, Informe N° 2925-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2015, Informe N° 1436-2015/GRP-440010-440011 de fecha 12 de octubre del 2015 y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0786-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **JEFF GARCÍA CASTILLO**, por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a realizar la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0786-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, a don **JEFF GARCÍA CASTILLO**, la cual fue recepcionada el día 19 de agosto, por la don **Jeff García Castillo** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43547287, quien es el titular, conforme se observa en el cargo de notificación que obra en los actuados a folios sesenta y uno (61), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC..

Que, don **JEFF GARCÍA CASTILLO** ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo mediante el escrito de registro N° 06678, de fecha 10 de julio del 2015, el cual ha sido presentado de manera voluntaria y antes de ser notificado por esta Entidad con la Resolución Directoral Regional N° 0786-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, por medio de la cual se le apertura procedimiento administrativo sancionador, por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que argumenta que el día de la intervención, el vehículo de placa de Rodaje **B30880** intervenido, no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, ya que este se encontraba realizando un apoyo a pedido de don **Guilberto Wilmer Santur** para trasladar a su esposa la señora **Bricelia Jiménez de Santur**, a la ciudad de Piura (clínica de Miraflores), quienes viajaban en mi vehículo en compañía de sus familiares para lo cual adjuntan los siguientes



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1100

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

medios probatorios:

- La Constancia Domiciliaria expedida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas, de fecha 08 de julio del 2015, en la que hace constar que don **Jeff García Castillo**, reside en la calle Fernando Belaunde Terry S/N, lo que coincide con la información consignada en su DNI.

- La declaración jurada con firma certificada de don **Guilberto Wilmer Santur Calle** y doña **Bricelia Jiménez de Santur**, en la que manifiestan que el día 02 de julio del 2015, viajaban a la ciudad de Piura debido a que don **Guilberto Wilmer Santur** solicitó al conductor del vehículo el apoyo para que su esposa fuera trasladada a la referida ciudad para ser atendida en la clínica **Miraflores**, manifiestan también no haber señalado a la Policía Nacional del cobro del pasaje, ya que este fue un apoyo gratuito por tratarse de un caso de enfermedad.

- Copia certificada de la constancia de admisión de la paciente doña **Bricelia Jiménez de Gálvez**, de fecha 02 de julio del 2015, expedida por la clínica **Miraflores**, así mismo presenta copia certificada de los DNI de don **Guilberto Wilmer Santur** y doña **Bricelia Jiménez de Santur**.

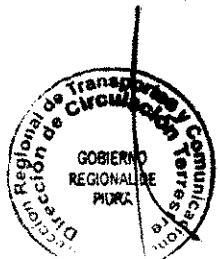
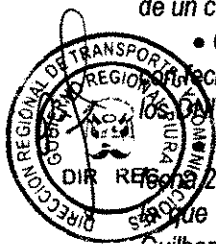
Que, posteriormente el administrado ha presentado mediante escrito de registro N° 07302, de fecha 24 de julio del 2015, la declaración jurada con firma certificada de don **William Mondragón Ortiz**, en la que manifiesta que el día 02 de julio del 2015, viajaban a la ciudad de Piura debido a que don **Guilberto Wilmer Santur** solicitó al conductor del vehículo el apoyo para que su tía (**Bricelia Jiménez de Santur**) fuera trasladada a la referida ciudad para ser atendida en la clínica **Miraflores**, manifiesta también no haber señalado a la Policía Nacional del cobro del pasaje, ya que este fue un apoyo gratuito por tratarse de un caso de enfermedad.

- Que, finalmente el administrado ha presentado mediante escrito de registro N° 09689, de fecha 28 de septiembre del 2015, la declaración jurada con firma certificada de doña **Lucy Villegas Mera**, en la que manifiesta que el día 02 de julio del 2015, viajaban a la ciudad de Piura debido a que mi primo don **Guilberto Wilmer Santur** solicitó al conductor del vehículo el apoyo para que su prima (**Bricelia Jiménez de Santur**) fuera trasladada a la referida ciudad para ser atendida en la clínica **Miraflores**, manifiesta también no haber señalado a la Policía Nacional del cobro del pasaje, ya que este fue un apoyo gratuito por tratarse de un caso de enfermedad.

Que, en mérito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de don **JEFF GARCIA CASTILLO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, el administrado es propietario del vehículo de placa de Rodaje **B30880** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en **SUNARP**, la que obra a folios diecisiete (17).

- Que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Villarreal**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1100

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

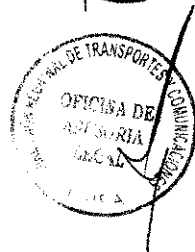
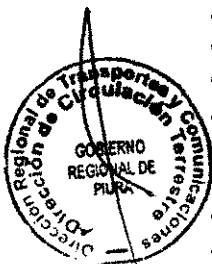
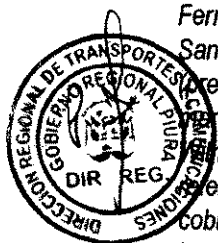
Piura, 26 OCT 2015

Villegas R., identificado con CIP 31530995 ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas sin haber obtenido permiso por la autoridad competente, y que lo hacía en la ruta **Paimas (Ayabaca)-Piura**, siendo el costo del pasaje S/. 15.00 Nuevos Soles, reteniendo la licencia del conductor y procedió a identificar a los siguientes pasajeros: con los nombres de **Guilberto Wilmer Santur Calle** con DNI N° 03584531, **William Mondragón Ortiz** con DNI N° 43604010, **Bricelia Jiménez de Santur** con DNI N° 03497209 y **Lucy Villegas Mera** con DNI N° 16716430.

Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por el administrado como son: la Constancia Domiciliaria expedida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas, de fecha 08 de julio del 2015, en la que hace constar que don **Jeff García Castillo**, reside en la calle **Fernando Belaunde Terry S/N**, las declaraciones juradas con firma certificada de don **Guilberto Wilmer Santur Calle**, doña **Bricelia Jiménez de Santur**, **William Mondragón Ortiz** y doña **Lucy Villegas Mera** (presuntos usuarios identificados en el Acta de Constatación y Verificación Policial sin número), en la que manifiestan que el día 02 de julio del 2015, viajaban a la ciudad de Piura debido a que don **Guilberto Wilmer Santur** solicitó al conductor del vehículo el apoyo para que su esposa fuera trasladada a la referida ciudad para ser atendida en la clínica **Miraflores**, y no haber señalado a la Policía Nacional del Cobre del pasaje, ya que este fue un apoyo gratuito por tratarse de un caso de enfermedad, así como también la Copia certificada de la constancia de admisión de la paciente doña **Bricelia Jiménez de Gálvez**, con fecha 02 de julio del 2015, expedida por la clínica **Miraflores**, si bien no generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, sí generan duda respecto de la relación amical que existe entre los presuntos pasajeros, **Guilberto Wilmer Santur Calle** y **Bricelia Jiménez de Santur** con el propietario y con el conductor del vehículo, así como también generan duda razonable respecto de si existió el pago por el supuesto servicio de transporte.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1100

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 OCT 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don **JEFF GARCÍA CASTILLO**, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..."** infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE B30880, aplicada en el levantamiento del Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, de fecha 02 de julio del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don **JEFF GARCÍA CASTILLO**, en su domicilio sito en **CALLE FERNANDO BELAUNDE N° 2016 PAIMAS-AYABACA-PIURA**, de acuerdo a la información consignada por el administrado en su escrito de registro 08063, de fecha 17 de agosto del 2015, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISLAAC SAATVEDRA DIEZ
Director Regional

